

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 11/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ	LA NACION/MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION - DECRETAR PRUEBAS - FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2017 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GREGORIO ECHEVERRIA VASQUEZ	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2018 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DL 27 DE AGOSTO DE 2020 QUE CONFRIMA LA SENTENCIA APELADA	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLINTA ROSA QUIÑONES MENESES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DL 27 DE AGOSTO DE 2020 QUE CONFRIMA LA SENTENCIA APE	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2018 00320	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2018 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO FELIX VARGAS ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO RESUELVE: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2019 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GIL	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2019 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE SANTODOMINGO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDAD	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2019 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA VILMA SARMIENTO VILLALOBOS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDAD	10/05/2021	I
20001 33 33 006 2019 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENEDIS MERCEDES ROJAS PERAZA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDAD	10/05/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE TRABAJO, COMPAÑÍA
ANDINA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS “CAVES
S.A E.M. A - SUCURSAL COLOMBIA.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00413-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la Entidad Demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, precisando que salvo requerirse la Práctica de Pruebas, se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada COMPAÑÍA ANDIA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS “CAVES S.A E.M. A SUCURSAL COLOMBIA, propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-CADUCIDAD.

(...)

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Trabajo mediante comunicado del 26 de febrero de 2015 le notificó vía electrónica la Resolución 00047 del 12 de febrero de 2015, en aplicación de la norma anteriormente citada, se tiene que el termino de caducidad del medio de control transcurrió entre el 26 de febrero de 2015 y el 27 de junio de 2015, sin que interpusiera la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial fue elevada solo hasta el 06 de julio de 2015, momento para el cual el termino para interposición de la acción ya estaba caducada.

Es decir, se tiene que, frente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el demandante, ya había operado el fenómeno de caducidad, toda vez que había expirado el termino perentorio fijado en la Ley para el ejercicio de la acción correspondiente, lo cual fue puesto de presente por el Ministerio de Trabajo en la contestación de la demanda. (...) (Subrayado Nuestro).

- PRESCRIPCION.

“(...)

Aunque tal como lo hemos manifestado la empresa no le adeuda ninguna obligación de carácter laboral a la demandante, consideramos pertinente que togado tenga en cuenta que el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo establece que las obligaciones laborales tienen un término de prescripción de 3 años (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 sobre el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de los Derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el mismo sentido, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se refiere a este tema en los mismos términos.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso Sub Examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que mediante Resolución 024 de del 05 noviembre del 2014, expedida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, se Resolvió Autorizar la Terminación de la Relación Laboral entre la señora LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ y la empresa “CAVES” S.A E.M. A SUCURSAL COLOMBIA.

Así mismo, la señora LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 024 de del 05 noviembre del 2014, solicitando la Revocatoria de tal Acto Administrativo.

La INSPECCION DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, mediante Resolución 039 de 2015, expedida por el mismo Inspector de Trabajo de Chiriguana, resolvió el Recurso de Reposición y no Accedió a revocar el Acto Administrativo, confirmando la autorización solicitada.

Por otra parte, la COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES de la DIRECCION TERRITORIAL CESAR del MINISTERIO DEL TRABAJO confirma la decisión proferida por el INSPECTOR DEL TRABAJO DE CHIRIGUANA mediante Resolución 00047 del 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación.

La Demanda tendiente a lograr la nulidad de los Actos Administrativos y obtener el Reintegro de la Demandante fue radicada el día 06 de octubre de 2015.

De lo anterior podemos concluir que en el presente caso No ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre la Resolución 00047 del 12 de febrero de 2015, la cual la cual Confirмо en todas sus partes la Resolución 024 de del 05 noviembre del 2014 y la radicación de la demanda, esto

es, el día 06 de octubre de 2015, No han transcurrido más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado.

Por tanto, esta Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Respecto a la Excepción de CADUCIDAD.

El artículo 164 del CPACA respecto a la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a l de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente Medio de Control.

La parte accionada al fundamentar la Excepción Previa planteada, indica que mediante comunicado del 26 de febrero de 2015 le notifico vía electrónica la Resolución 00047 del 12 de febrero de 2015, por lo que se tiene que el termino de caducidad del medio de control transcurrió entre el 26 de febrero de 2015 y el 27 de junio de 2015, sin que interpusiera la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, elevando solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta el 06 de julio de 2015, momento para el cual el termino para interposición de la acción ya estaba caducado.

Por lo expuesto, esta agencia judicial considera que, para resolver la Excepción Previa propuesta, es necesario decretar una Prueba esto es, Requerir a la COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES de la DIRECCION TERRITORIAL CESAR del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que Certifique la fecha en que le notificaron a la Parte Demandante la Resolución 00047 del 12 de febrero de 2015, para efectos de determinar si hay Caducidad del Medio de Control, como quiera que la Parte Demandante manifiesta que dicho Acto le fue notificado el día 06 de marzo de 2015, mientras que la Parte Demandada precisa que le fue notificado el día 27 de febrero de 2015.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, antes citado, que establece:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Por lo anterior, mediante esta providencia el despacho fijará fecha para la realización de la Audiencia Inicial y en la misma se determinará si hay Caducidad, conforme la Prueba Documental decretada, esto es, certificación de la fecha en que le notificaron a la parte demandante la Resolución 00047 del 12 de febrero de 2015.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepciones Previa PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO – REQUERIR a la COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES de la DIRECCION TERRITORIAL CESAR del MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la Carrera 14 No. 99-33, pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique con destino a este proceso la fecha en que le notificaron a la parte demandante LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ, la Resolución 00047 del 12 de febrero de 2015, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - SEÑALAR el día OCHO DE JULIO DE 2021, a las 9:30 A.M para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Se recuerda a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se Invita a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO. - Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA, CC 80.759.362 de Bogotá y TP No. 184.951 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA ANDIA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS “CAVES S.A E.M.A - SUCURSAL COLOMBIA en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e72d7a35b8dd3fd62fc52a03e01e1d0ef455549ee20023ecbf2aa7729228727

Documento generado en 10/05/2021 08:29:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO ECHEVERRIA VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Nueve (09) de marzo de 2021, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Nueve (09) de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264f5f84291a46766c9b94a101d04b96128860fb44d718862b3948b6024ff07a

Documento generado en 10/05/2021 02:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL/FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00120-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintisiete (27) de agosto de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veintidós (22) de agosto de 2019, en la que se Negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e004a8cecb8fdb8734ea4c47d23e945239c844cac3378666e379c76a634ea5**

Documento generado en 10/05/2021 02:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLINTA ROSA QUIÑONES MENESES
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL/FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00125-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Tres (03) de diciembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veintiocho (28) de junio de 2019, en la que se Negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33e284df0fb1b45a6eac0472bd666cf321edfe166c2230c9b3bccff28832ed**

Documento generado en 10/05/2021 02:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: GESTION INTEGRAL AT

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00320-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y la Entidad Demandada con la Contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESR3KDzDJTxBu4VIVPbtp9gBxPFEOWpzZI1KJFINFuULow?e=3VrBRf

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.



Notifíquese y cúmplase

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c44410ba85ff7a8502d1c19be2169da9738775d38e9ec2ea16c04dfe862c1**

Documento generado en 10/05/2021 08:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO FELIX VARGAS ACOSTA

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por las entidades demandadas en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

“Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no existe legitimación, una relación sustancial entre las pretensiones de la parte demandante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1757 del 2015.”

Obsérvese que la parte demandante participo en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivas docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido por el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2012, en concordancia con los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, anteriormente citados y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto.

En consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón nacional docente debían surtirse a partir de la fecha en que la parte demandante certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de

formación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015...

(...)

En este sentido, era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial, en su resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales ante mencionados, en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos, como se expuso en la Resolución expedida por mi representada, que resolvió la apelación contra la decisión administrativa adoptada por la entidad territorial.

Por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda deben rechazarse. (...)"

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

"Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada.

Así mismo, debe señalarse que, en el remoto evento en que se estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad territorial accionada y, por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante en con dicha entidad territorial.

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1278 de 2012...

Obsérvese que, el reclamo de salarios y prestaciones planteado por la parte demandante en las pretensiones no es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y mucho menos se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, así mismo, se dirigen exclusivamente en contra de la entidad demandada.

(...)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación a la actora y, por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada. (...)
(Subrayado Nuestro).

La entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEUDPAR propuso como Excepción Previa las siguiente

-PRESCRIPCION. La cual sustenta de la siguiente manera:

"En caso de prosperar las pretensiones de la demanda en contra del Ente Territorial que represento judicialmente, le solicito a su señoría darle aplicabilidad a este

medio exceptivo, toda vez que en Colombia la prescripción opera para este tipo de reclamaciones”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“(…)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Presupuestos de procedibilidad: Legitimación en la causa por activa/ LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-Es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho/LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-Esta determinada por la existencia de un interés directo e inmediato con el acto administrativo...

Uno de los presupuestos necesarios para la procedibilidad de esta acción es el de la legitimación por activa en la acción, el cual, por tratarse de una acción subjetiva, según el artículo 85 del C.C.A, depende o está determinado por la existencia de un interés directo e inmediato en relación con el acto administrativo o, lo que es igual, por la circunstancia de que el acto administrativo afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídicamente protegido de personas determinadas. Así las cosas, lo que se ha de considerar para establecer si el actor está o no legitimados para accionar en el sub lite es la ocurrencia o no de los presupuestos o elementos que determinan el interés directo en este asunto específico.
(Subrayado Nuestro).

Conforme a lo expuesto es precedencia, en el presente asunto es evidente que el Demandante PEDRO FELIX VARGAS ACOSTA tiene un Interés Directo o Inmediato en relación a los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, circunstancia que lo legitima para acudir al presente Medio de Control, teniendo en cuenta que los actos acusados deciden sobre su Ascenso en el Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2017 y no del 01 de enero de 2016, lo que da lugar a la controversia principal o litigio en el presente asunto.

Así las cosas, la Legitimación en la Causa por Activa se encuentra acreditada, comoquiera que los Actos Administrativos demandados negaron en Sede Administrativa un Derecho Subjetivo del Demandante y por ende este cuenta con la titularidad del Derecho de Acción, por lo que, para esta agencia judicial esta Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *“que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez”.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, CP RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rad No. 66001-23-31-000-2002-01156-01.

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser el Municipio de Valledupar a través de su Secretaria de Educación Municipal y la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades convocadas o citadas a restablecer los derechos subjetivos del actor afectados por la irregularidad o ilegalidad de los actos acusados.

Ahora bien, la Legitimación en la Causa Material por Pasiva de las entidades demandadas se acredita, como quiera que estas expidieron los Actos Administrativos impugnados y, si bien es cierto, este despacho no desconoce los argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil al precisar que en el presente asunto solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver la Apelación incoada por la hoy Parte Demandante contra el Acto Administrativo expedido por el Municipio de Valledupar, también lo es, que este argumento no es suficiente para declarar la prosperidad de esta Excepción, ya que por ser la entidad que emitió uno de los Actos Acusados, está legitimada para ejercer el Derecho de Contradicción.

Cabe destacar que los argumentos que expone esta entidad demandada descritos en precedencia, respecto a los fundamentos normativos que validan los Actos Administrativos demandados, hacen parte del debate del fondo en el presente asunto, por lo que esta agencia judicial considera deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver el litigio fijado.

Así las cosas, para esta agencia judicial No se encuentra probada esta Excepción, por lo que NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

- Con relación a la Excepción de PRESCRIPCIÓN de los derechos el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 señala:

Artículo 41º.- las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación

se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el mismo sentido, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 se refiere a este tema en los mismos términos.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que mediante Resolución N° 57 expedida el día 14 de agosto de 2017, expedida por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, se Resolvió Ascender o Reubicar al demandante en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016

Que mediante la Resolución N° 627 expedida el día 14 de diciembre de 2017, expedida por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar se Resolvió el Recurso de Reposición y mediante Resolución N° 20182310056875 expedida el día 05 de junio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil se resolvió el Recurso de Apelación.

La demanda tendiente a lograr la nulidad de los Actos Administrativos y el Reconocimiento del Ascenso y/o Reubicación Salarial Grado 2 Nivel B desde el 1° de enero de 2016 por haber aprobado la Evaluación con carácter Diagnostico Formativo en la modalidad de CURSOS DE FORMACION, fue radicada el día 17 de septiembre de 2018.

De lo anterior podemos concluir que en el presente caso No ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre la Resolución N° 20182310056875 expedida el día 05 de junio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual Confirmo en todas sus partes la Resolución N° 57 expedida el día 14 de agosto de 2017 y la radicación de la demanda, esto es, el día 17 de septiembre de 2018, No han transcurrido más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado,

Por tanto, esta Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTzREte6WFCqNOlwi8nkTIBqMNXwq0SyFqr7Bs-67ryMw?e=wRKFMA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR No Probadas las Excepciones Previas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. DECLARAR No Probada las Excepciones Previa PRESCRIPCIÓN propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, identificada con CC No. 1.065.584.020 y TP No. 205.972 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme al Poder conferido. Igualmente reconocer personería al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con CC No. 73.167.449 y TP No. 97.448 del C. S de la J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab51d5d0c11cf4ffcdcd8e084987676051d446fb282901290ba20b9e9e62cf7

Documento generado en 10/05/2021 08:35:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GIL.
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA/EJERCITO NACIONAL-
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y en su artículo 13 “*Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- propuso como Excepción Previa las siguientes:

-CADUCIDAD DE LA ACCION. La cual sustenta de la siguiente manera:

“(...) Asi las cosas, es evidente que el término para iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra caduco, como fundamento adicional el Acto Administrativo N° 20183380388121 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 1.10 del 02 de marzo de 2018 fue notificado el día 21/03/2018, el cual fenecía su acción hasta el día 21/07/2018, pero radico solicitud de conciliación el día 16/10/2018, lo cual nuevamente caduca su derecho de acción contra de este acto administrativo que no tenía recurso alguno por no tener superior jerárquico. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Respecto a esta Excepción CADUCIDAD, observa el despacho que esta No tiene vocación de Prosperidad por las siguientes razones:

Conforme al art 164, numeral 2º, literal c) del CPACA, “*(...) Cuando se pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término*

de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la Comunicación, Notificación, Ejecución o Publicación del Acto Administrativo según el caso”.

En el caso que nos ocupa, los Actos administrativos cuya Nulidad se pretende es el contenido en el Oficio N° 20183380388121 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN de fecha 02 de marzo de 2018, proferido el Jefe Medicina Laboral DISAN Ejército y el contenido en el Oficio N° 20183381533621 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN de fecha 15 de agosto de 2018, que resolvió el Recurso de Reposición contra el Oficio señalado anteriormente (fl.16-19).

Así las cosas, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda se contaría a partir del 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018, término que se interrumpió con la radicación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 16 de octubre de 2018 (fl.12), quedándole un término de dos (2) meses para radicar la demanda. Ahora bien, la Constancia que acredita el cumplimiento de ese requisito de procedibilidad se expidió el día diez de diciembre de 2018, por lo que la demanda debió presentarse a más tardar el día 10 de febrero del 2019, que, por ser día No hábil, el plazo se extendió hasta el día 11 de febrero de 2019.

La demanda fue presentada el día 18 de enero de 2019, esto es, dentro del término legal. En consecuencia, **ESTA EXCEPCIÓN NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la Excepción de CADUCIDAD, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificado con CC No. 15.172.202 y TP No. 167.437 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada la NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido (fl.64).

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9d323604f63f8c3539288d1dce557d6bafd884477aa8ad713ab50ebc970372

Documento generado en 10/05/2021 08:31:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE SANTODOMINGO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 26 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de Terminación del presente proceso instaurado contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo que infiere el despacho que lo pretendido por la parte actora es el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA que por secretaria se Corra Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac773fe86ff5c62d4063da8bbf7e1dfa63fe964860bd4c1a3e36b98885502b**



Documento generado en 10/05/2021 02:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA VILMA SARMIENTO VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 26 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de Terminación del presente proceso instaurado contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo que infiere el despacho que lo pretendido por la parte actora es el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA que por secretaria se Corra Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7bd5dd893b74604be9f0ac6a29a79f0811c32f72127777535d4bee23b325aa**



Documento generado en 10/05/2021 02:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENEDIS MERCEDES ROJAS PERAZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 26 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de Terminación del presente proceso instaurado contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo que infiere el despacho que lo pretendido por la parte actora es el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA que por secretaria se Corra Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142f405135bd614b225d535abcc835476e8da66c91b527ef732d2388fafa4bd**



Documento generado en 10/05/2021 02:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**